

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1426-2016

Lima, 11 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400118453 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. (en adelante, CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 14 de septiembre de 2014.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "Reliquias N° 1" de CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA.
- 1.2 **24 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1587-2014 se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA.
- 1.3 **3 de diciembre de 2014.-** CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

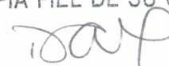
- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no contar con estación de refugio para casos de siniestro.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA

3.1 Infracción al artículo 138° del RSSO

CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA manifiesta lo siguiente:

- a) La unidad minera Reliquias N° 1 cuenta con una estación de refugio en la Rampa 100 S del Nivel 390, la cual se encuentra a una profundidad de cincuenta (50) metros desde superficie.

Conforme a la evaluación realizada por el área de Superintendencia de Planeamiento e Ingeniería se determinó acondicionar la estación de refugio del Nv. 390 y las cámaras de bombeo, previo al inicio de las labores de rehabilitación, las cuales se dispusieron como parte del reinicio de operaciones en los niveles inferiores (Nivel 340) contenido en el Programa de Operaciones del año 2014.

Adjunta copia del programa de rehabilitación, preparación y desarrollo, así como del plano geomecánico de la Rampa 100S, Nv. 440 hasta el Nv. 390.

Las labores de rehabilitación en el Nv. 390-340 se encontraban en ejecución durante la visita de supervisión y debido a los trabajos en la intersección del Nv. 340 con la Rampa 100 S, el Programa de Operaciones contempló ejecutar el refugio Nv. 340 a unos 150 metros de la referida intersección.

Sin embargo, de acuerdo con las indicaciones de la Supervisora, se determinó que la estación de refugio se construya en el *by pass* 743 - Nv 340 a unos ciento veinte (120) metros de la intersección de la Rampa 100 S con el Nivel 340, por ser la zona más profunda de la mina, desde donde se iniciarán los trabajos de expansión de la misma.

Dicha estación de refugio se encuentra en construcción a la fecha de presentación de sus descargos. Adjunta copia de los planos de ubicación del refugio, así como del detalle de ingeniería de construcción y presupuesto.

- b) Como parte de las medidas de control y contingencia, en adición al refugio minero del Nv. 390, cuenta con cámara de rescate con la infraestructura necesaria y vías de escape alternativas (pique Reliquias). Adjunta fotografía.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** Por no contar con estación de refugio para casos de siniestro.

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente: *"En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable -en una cantidad mínima de consumo para setenta y*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

dos (72) horas- y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje. El personal será instruido sobre la ubicación de dichas estaciones”.

Al respecto, en el Acta de Cierre de la Supervisión se señala como Hecho Constatado lo siguiente (foja 46): *“La Unidad Minera Reliquias no tiene refugio minero para casos de siniestro”*.

Debido a ello, se recomendó (foja 46): *“El titular minero debe implementar dicho refugio minero.”* Plazo de cumplimiento: 90 días.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se verificó que CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA no contaba con estación de refugio para casos de siniestro.

En cuanto al descargo a), se debe precisar que de acuerdo con el análisis anterior, la Supervisora verificó *in situ* que el titular minero no contaba con estación de refugio para casos de siniestro, constatación que constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), correspondiéndole al administrado aportar los medios probatorios respectivos que desvirtúen su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, si bien CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA hace referencia a un refugio ubicado en la Rampa 100 S del Nivel 390, sin embargo, tal como indica en sus descargos, los Niveles 340-390 se encontraban en rehabilitación y debido a ello se optó por ejecutar el refugio Nv. 340 a unos 150 metros de la intersección del Nv. 340 con la Rampa 100 S, lo cual se muestra en los planos que adjunta a su descargo (fojas 296 y 297).

Asimismo, indica que luego de la visita de supervisión se determinó que la estación de refugio se construya en el *by pass* 743 - Nv 340 (a unos 120 metros de la intersección de la Rampa 100 S con el Nivel 340), el cual se encontraba en construcción a la fecha de presentación de sus descargos.

En tal sentido, a la fecha de la supervisión, el titular minero no contaba con estación de refugio, pues solo tenía un proyecto del mismo y posteriormente se dispuso su ejecución.

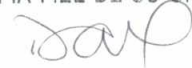
Adicionalmente, como parte del sustento de la observación adjunta al informe de supervisión, se encuentra una copia del plano A-03 elaborado por CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA, correspondiente a la zona de ubicación del refugio minero para casos de siniestro cuya construcción estaba proyectada en la Rampa 100 S del Nivel 390 (foja 115).

La Supervisora también adjuntó la fotografía N° 34 (foja 68) que muestra parte de los trabajos de rehabilitación a que hizo referencia el titular minero, el equipo para el bombeo de acumulación de agua en la Rampa (-) 100 del Nivel 340¹, en donde no se constató alguna estación de refugio para casos de siniestro.

Es pertinente agregar que la realización de trabajos de rehabilitación no enerva la obligación de implementar estaciones de refugio para casos de siniestro en la medida que

¹ El titular minero también presentó una fotografía del bombeo de acumulación de agua en los trabajos de rehabilitación de la mina Nv. 340 (foja 288)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
12 MAY 2016

la disposición contenida en el artículo 138° del RSSO tienen carácter preventivo y forma parte del sistema de respuesta ante emergencias de seguridad en las actividades mineras, mas aun si conforme lo señalado por el titular minero en su descargo sus operaciones se encuentran en los niveles más profundos de la mina.

En cuanto al descargo b) en el que CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA señala que cuenta con una cámara de rescate, se debe reiterar que conforme a lo señalado en el análisis del punto anterior en la supervisión a la unidad minera Reliquias N° 1 se constató la falta de la infraestructura respectiva para que los trabajadores puedan refugiarse en casos de siniestro, hecho comprobado en ejercicio de la función de supervisión que no ha sido desvirtuado por el titular minero.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta válido que el titular haya implementado una cámara de rescate minero, conforme muestra en la fotografía N° 10 adjunta a fojas 291, ello en la medida que la estación de refugio se encontraba en construcción a la fecha de presentación de sus descargos.

Por otro lado, cabe precisar que la presente imputación está referida a una estación de refugio para casos de siniestro y no a vías de escape, las cuales sirven para que el personal pueda evacuar hacia un lugar seguro, pero no es la infraestructura a que se refiere el artículo 138° del RSSO, que sirve para alojar a los trabajadores a la espera de su rescate y que además debe contar con provisiones básicas para la subsistencia de los mismos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

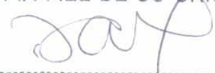
Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 138° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

12 MAY 2016

Conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de 100% para la probabilidad de la detección por tratarse de una supervisión operativa.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

Infracción al artículo 138° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto, en atención a la recomendación formulada durante la supervisión,² CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA culminó la construcción del refugio para casos de siniestro en diciembre de 2014, al cual dotó de agua, aire, teléfono de emergencia, entre otros. Esta subsanación fue informada a Osinergmin mediante carta del 12 de diciembre de 2014 (fojas 316, 319 y 320), dentro del plazo de 90 días calendario dispuesto por la Supervisora.³

En consecuencia, considerando que el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento dentro de los plazos previstos, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORPORACIÓN CASTROVIRREYNA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 138° del RSSO	1.32

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD;

² Recomendación N° 5.

³ Este plazo culminó el 14 de diciembre de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

12 MAY 2016

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.**, con una multa ascendente a una con treinta y dos centésimas (1.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 138° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011845301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 11/05/2016 17:51:30
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

12 MAY 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de la correspondiente a la infracción al artículo 138° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo postergado⁴

El costo está asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de una estación de refugio para casos de siniestro.

El costo de construcción de una estación de refugio⁵ con su respectivo sostenimiento y líneas de agua y aire⁶, así como de un sistema de comunicación⁷ es de **S/. 49,936.63**

Cuadro N° 1: Costo de construcción estación de refugio

Descripción	Unid.	Cant.	P.U S/.	Total (S/.)
Costo construcción estación de refugio (S/. setiembre 2014)	GBL	1	30,765.99	30,765.99
Costo instalaciones, tuberías de agua, aire y sistema de comunicación (S/. setiembre 2014)	GBL	1	3,589.52	3,589.52
Costo instalación pernos helicoidales (S/. setiembre 2014)	unid	98	75.56	7,404.64
Costo instalación malla electro soldada (S/. setiembre 2014)	m2	180	45.42	8,176.48
Costo Total Construcción de la Estación de Refugio (S/. setiembre 2014)				49,936.63

Fuente: CASTROVIRREYNA, BATEAS, ARGENTUM S.A. Elaboración: GSM.

⁴ Se considera la metodología del costo postergado porque se regularizó la situación de incumplimiento. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que la construcción de refugios corresponde a un trabajo de servicios auxiliares.

⁵ Presupuesto de CASTROVIRREYNA para la construcción de una estación de refugio para casos de siniestro, incluye costo por mano de obra (fojas 299 a 308). Dicho presupuesto no incluye costo de sostenimiento, instalación de líneas de agua, aire y sistema de comunicación.

⁶ Para fines de cálculo se considera 100 m de tuberías para la instalación de agua y aire.

⁷ Se considera un sistema de comunicación telefónica.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

12 MAY 2016

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y de un Ingeniero de Seguridad⁸. El primero es responsable de verificar el cumplimiento de tareas en el área de trabajo, con la finalidad de que se realicen las tareas cumpliendo con los parámetros y las especificaciones técnicas establecidas en el diseño para la ejecución del refugio minero para el caso de siniestros. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en lo relativo a respuesta de emergencias y dentro de ello, que se cumpla con disponer de estación de refugio para casos de siniestro. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC⁹, tienen un sueldo anual de **S/.104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁰. Cada sueldo se divide entre doce, se suman ambos montos, para luego ser ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 15,969.15**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)				16,118.42
IPC febrero 2015				117.20
IPC setiembre 2014				116.11
Costo total por especialistas encargados (S/. setiembre 2014)				15,969.15

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la implementación de una estación de refugio para la presente infracción es de **S/. 65,905.78**, equivalente a **US\$ 23,004.13** a setiembre de 2014. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (89 días)¹¹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹² y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 738.80**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio y se ajusta a la fecha de cálculo de multa. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a la

⁸ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

⁹ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹¹ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (14 de setiembre del 2014) hasta la fecha en que CASTROVIRREYNA comunica el cumplimiento de la recomendación (12 de diciembre del 2014). Ver foja 315.

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1426-2016

supervisión¹³, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 6,152.46**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁴ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁵, resultando una multa de **S/. 5,229.59**, es decir **1.32 UIT**¹⁶.

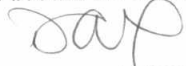
¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Según Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁵ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁶ Valor de la UIT para el 2016 es S/.3,950.0. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

12 MAY 2016